



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Revisión Sentencia Interdicción. 2007-00980.

Adjudicación de Apoyos. (Cuaderno  C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 del 30 de julio de 2025.

Establece el **artículo 56 de la Ley 1996 de 2019** que “...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Por lo anterior y como quiera que en el presente asunto mediante **sentencia del 15 de mayo de 2008, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia en proveído del 23 de octubre de 2008**, se declaró en estado de demencia a **PATRICIA ÁLVAREZ PULIDO, EL DESPACHO DISPONE:**

1. **ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN** proferida por este juzgado el pasado **15 de mayo de 2008**, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia en proveído del **23 de octubre de 2008**, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por demencia a **PATRICIA ÁLVAREZ PULIDO**.
2. **Imprimir** a las presentes diligencias el **trámite previsto** en el **artículo 56 de la Ley 1996 de 2019**.
3. **DISPONER** que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el **art. 56 de la Ley 1996 de 2019**, por **Secretaría SE OFICIE** a la entidad respectiva con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a **PATRICIA ÁLVAREZ PULIDO**.

En su defecto, y de ser necesario, se oficie a la **NUEVA EPS**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva indicar la información de contacto de la señora **PATRICIA ÁLVAREZ PULIDO**.

4. **Por Secretaría notifíquese** este proveído a los aquí interesados y a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegada ante este Juzgado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE (2),



Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251462b98bd4825d0562270d72ad85a2cabfd5f2c5508e3a5b203c7141ad73d6**

Documento generado en 29/07/2025 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Revisión Sentencia Interdicción. 2010-00302.

Adjudicación de Apoyos. (Cuaderno  C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 del 30 de julio de 2025.

Establece el **artículo 56 de la Ley 1996 de 2019** que “...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.
(Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior y como quiera que en el presente asunto mediante **sentencia del 29 de octubre de 2010**, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a **DERLY MARCELA MÉNDEZ ROJAS**, **EL DESPACHO DISPONE:**

- 1. ORDENAR** la **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN** proferida por este juzgado el pasado **29 de octubre de 2010**, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad absoluta a **DERLY MARCELA MÉNDEZ ROJAS**.
- 2. Imprimir** a las presentes diligencias el **trámite previsto** en el **artículo 56 de la Ley 1996 de 2019**.
- 3. DISPONER** que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el **art. 56 de la Ley 1996 de 2019**, por **Secretaría SE OFICIE** a la entidad respectiva con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a **DERLY MARCELA MÉNDEZ ROJAS**.
- 4. Por Secretaría notifíquese** este proveído a los aquí interesados y a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegada ante este Juzgado a través de correo electrónico.



NOTIFIQUESE (2) ,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886dee3e591038ed236b5eaa5eaefdc5ef268f343d89a7945a7c2b71135e8406**

Documento generado en 29/07/2025 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Revisión Sentencia Interdicción. 2011-00192.

Adjudicación de Apoyos. (Cuaderno Única Instancia)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 del 30 de julio de 2025.

Establece el **artículo 56 de la Ley 1996 de 2019** que “...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.
(Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior y como quiera que en el presente asunto mediante **sentencia del 23 de septiembre de 2011**, se declaró en estado de interdicción por discapacidad absoluta a **RUDY ALEJANDRA ESPITIA CANO**, EL DESPACHO DISPONE:

1. **ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN** proferida por este juzgado el pasado **23 de septiembre de 2011**, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad absoluta a **RUDY ALEJANDRA ESPITIA CANO**.
2. **Imprimir** a las presentes diligencias el **trámite previsto** en el **artículo 56 de la Ley 1996 de 2019**.
3. **Por Secretaría notifíquese** este proveído a los aquí interesados y a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegada ante este Juzgado a través de correo electrónico.
4. Cumplido lo anterior, retorne el expediente al Despacho con el fin de continuar con el trámite respectivo, entre estos, correr traslado del informe de valoración de apoyos aportado.

NOTIFÍQUESE (2),



Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac1460d2df051807758fd2dc63d48f4a2425076d0c161f8515a32ddb0bb6264**

Documento generado en 29/07/2025 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Revisión Sentencia Interdicción. 2012-00430.

Adjudicación de Apoyos. (Cuaderno Única Instancia)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 del 30 de julio de 2025.

Establece el **artículo 56 de la Ley 1996 de 2019** que “...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.
(Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior y como quiera que en el presente asunto mediante **sentencia del 28 de junio de 2013**, se declaró en estado de interdicción por discapacidad absoluta a **DIANA ANTONIETA MEDINA MORALES**, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. **ORDENAR** la **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN** proferida por este juzgado el pasado **28 de junio de 2013**, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad absoluta a **DIANA ANTONIETA MEDINA MORALES**.
2. **Imprimir** a las presentes diligencias el **trámite previsto** en el **artículo 56 de la Ley 1996 de 2019**.
3. **DISPONER** que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el **art. 56 de la Ley 1996 de 2019**, por **Secretaría SE OFICIE** a la entidad respectiva con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a **DIANA ANTONIETA MEDINA MORALES**.
4. Por **Secretaría notifíquese** este proveído a los aquí interesados y a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegada ante este Juzgado a través de correo electrónico.



NOTIFÍQUESE (2) ,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbefec1e0764535cd53b28abcdac5f6e73dc3d5019ea614e33342998e39cf70**

Documento generado en 29/07/2025 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Sucesión. 2021-00054

(Cuaderno  C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 del 30 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado de los herederos, doctor **HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTÍNEZ**, en la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2025 ^(Archivo 68), **SE REQUIERE al profesional del derecho** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, proceda a allegar los soportes pertinentes de las partidas a inventariar, a fin de continuar con el trámite del proceso, esto es, fijar fecha de audiencia de que trata el **art. 501 del CGP**.
2. Revisadas las respuestas dadas por la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, se evidencia que en la respuesta dada el **26 de julio de 2023** e identificada con el No. **2023EE27268601**, se señala que la sucesión tiene deudas por cancelar, sin embargo, en la comunicación de fecha **7 de noviembre de 2023** distinguida con el radicado No. **2023EE43691501**, se indica que se reitera la contestación del **26 de julio de 2023**, por lo que asegura se puede continuar con el trámite procesal pertinente; generándole confusión al Despacho; en ese sentido, se hace necesario **REQUERIR a la citada entidad** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, proceda a precisar si la sucesión de la referencia tiene deudas pendientes, al igual que indicar concretamente si se puede continuar o no con el presente trámite sucesoral. **OFÍCIESE**.
3. De otra parte, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta a los **oficios No. 490 del 18 de abril de 2022, 0188 del 13 de marzo de 2024 y 0792 del 3 de julio de 2024**, ^(Archivos 22, 53 y 58), por medio de los cuales se ofició y requirió a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** "para que de conformidad con lo ordenado en el art. 49 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con el art. 490 del Código General del Proceso, se hagan parte dentro del proceso de la referencia, para los fines señalados en el art. 844 del Estatuto Tributario"; **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a tal entidad, con el objeto de que dé respuesta inmediata a las misivas citadas, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones por desacato a orden judicial. OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,



: Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 4 ----



: (601) 3532666 Ext. 71007

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cc566309460e5b714462e2594de0edf640f32791e2d94fc73f714a85f4171f**

Documento generado en 29/07/2025 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Alimentos. 2021-00630.

(Carpeta 01 Acumulación Proceso)

Teniendo en cuenta lo relatado en la acción de tutela en la que vinculan a este Juzgado y la cual fue notificada el 28 de julio de 2025, el Despacho, teniendo en cuenta que:

1. El **INPEC** mediante comunicaciones Nos. **85104-SUTAH- GRUNO**, de fecha **8 de mayo de 2025**, remitida por correos electrónicos del **8 y 28 de mayo de 2025**, con correspondencia con número de salida Gesdoc **2025EE0114341**, precisó que **el valor correcto del depósito judicial era por la suma de \$916.960 y se consignó por error \$1'578.458**, por lo cual solicitó fraccionar dicho depósito, y la diferencia consignarla los siguientes juzgados ^(Archivo 106, 107 y 111), así:

1.1. Juzgado 3° de Familia de Montería - Córdoba, cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N°. 230012033003, código 6 a favor de **LILA NEY BEDOYA HUMANEZ**, C.C. No. 1.067'901.185, proceso 23001311000320220046500, demandado **JOSE HERLEY ORTEGON ORJUELA**, C.C. 79'995.023, por valor de **\$79.543**.

1.2. Juzgado 1° de Familia de Valledupar, cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N°. 200012033003, código 6 a favor de **NESLY YURLEY NAVARRO MONSALVE**, C.C. 49'606.735, proceso 20001311000220170015600, demandado **LUIS CARLOS PERALTA AGUILAR**, C.C. 7'723.579, por valor de **\$349.038**.

1.3. Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Guamal, cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N°. 503182042001, código 6 a favor de **HAIDIVY ROMERO BERNAL**, C.C. 52'776.902, proceso 50318408900120180004400, demandado **JOSE ALBEIRO GOMEZ JIMENEZ** C.C. 79'811.417, por valor de **\$232.917**.

Finaliza su escrito aclarando que todo lo anterior teniendo en cuenta que, el pago requerido por los juzgados anteriormente nombrados, se realizaron por menor valor.

2. Posteriormente, el **INPEC** mediante comunicación No. **85104-SUTAH- GRUNO**, de fecha **13 de mayo de 2025**, remitida por correo electrónico el **12 y 13 de mayo y, 17 de junio de 2025**, con correspondencia con número de salida Gesdoc **2025EE0118573**, indicó que en el oficio enviado el 8 de mayo de 2025, con número de Gesdoc 2025E0114341, con el que



se pretendía se **fraccionara un título por valor de \$349.038** a favor de **NESLY YURLEY NAVARRO MONSALVE**, se **había incurrido en un error** y se requería corregir los datos del Juzgado, teniendo en cuenta que el proceso inició en el **Juzgado 1° de Familia de Valledupar**, pero actualmente se encuentra en el **Juzgado 3° de Familia de Valledupar** (Archivo 113), por lo que requirió la corrección referida y se realizara el fraccionamiento y posterior conversión al:

- ✓ **Juzgado 3° de Familia De Valledupar**, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N°. **200012033003**, código 6, a favor de **NESLY YURLEY NAVARRO MONSALVE**, con C.C. No. 49'606.735, proceso 2000131100**0320170015600**, donde figura como demandado **LUIS CARLOS PERALTA AGUILAR**, con C.C. 7'723.579, por valor de **\$349.038**.

Terminó su misiva aclarando que el pago solicitado por el juzgado mencionado se realizó por menor valor y el juzgado correcto es el mencionado en el cuerpo de esta solicitud.

3. En atención a las peticiones relacionadas en los numerales precedentes, efectuadas por el **INPEC**, el Despacho **procedió con el fraccionamiento y la conversión del título, el 19 de junio de 2025, remitiendo copia de dicha transacción al Juzgado 1° de Familia de Valledupar** (Archivo 119 y 123), **omitiendo por error involuntario** la aclaración efectuada por dicha entidad en oficio del 8 de mediante comunicación No. **85104-SUTAH- GRUNO, de fecha 13 de mayo de 2025**, remitida por correo electrónico el **12 y 13 de mayo y, 17 de junio de 2025**, con correspondencia con número de salida Gesdoc **2025EE0118573**, desatención que no fue caprichosa, sino que tuvo su origen en que una vez realizado el fraccionamiento, **el portal web del Banco Agrario** no permitía convertirlos o conversión de los dineros, esto es, ponerlos a disposición de la autoridad judicial respectiva. Dicha imposibilidad no puede ser atribuida a este Juzgado, pues ello obedeció, según consulta que se hiciera al Banco Agrario de Colombia, a que, comoquiera que la demandante en el proceso que se tramitó en este Juzgado tiene orden permanente de pago, los dineros que se ponen a disposición en casilla o código 6, forma automática o directa a la cuenta de la demandante, lo que se puede corroborar en los archivos del expediente electrónico (C01 Acumulación Proceso – Archivos 114 a 117), razón por la que cuando se superó el impase, ya tenían como destino el **Juzgado 1° de Familia de Valledupar**; luego entonces, al revisar de nuevo el expediente no fue posible tener en cuenta la aclaración del **INPEC**, relacionada con que la conversión de los dineros debía ponerse a órdenes del **Juzgado 3° de Familia de Valledupar**.
4. Corolario de lo dicho, el presente Juzgado procedió legalmente, fraccionando y realizando la conversión, poniendo a disposición los dineros a disposición del **Juzgado 1° de Familia de Valledupar**, que fue la petición primigenia del **INPEC**, se itera, por problemas con

el portal del Bganco Agrario y cuando fue posible hacer la conversión, no se podía reversar la operación o transacción financiera.

Por lo expuesto **EL JUZGADO DISPONE:**

OFICIAR al INPEC y a los JUZGADOS 1º y 3º DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, informándoles que muy a pesar de la aclaración que hiciera el INPEC, comunicación No. 85104-SUTAH- GRUNO, de fecha 13 de mayo de 2025, remitida por correo electrónico el 12 y 13 de mayo y, 17 de junio de 2025, con correspondencia con número de salida Gesdoc 2025EE0118573, por temas tecnológicos y del portal web del Banco Agrario no fue posible ponerlos a disposición del Juzgado 3º de Familia de Valledupar, sino del Juzgado 1º de Familia de Valledupar, para que dichas entidades procedan de conformidad y conforma a derecho, para que la menor pueda recibir su cuota alimentaria, adjuntándoles un ejemplar de los archivos 106, 107 y 111, 113, 114, 115, 116, 117, 119 y 123.

CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55f5da67eb91856e7edbdcf53f28581691e52ba86c4003b9bf3e8de132c5869

Documento generado en 29/07/2025 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Sucesión. 2022-00960.

(Cuaderno 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 del 30 de julio de 2025.

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE** la anterior solicitud de acumulación de sucesiones, instaurada a través de apoderado judicial, **para que** el extremo demandante **en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo** (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

- 1. Alléguese** nuevo poder firmado y/o aceptado por el profesional del derecho que representa al demandante, dirigido a este Juzgado, en el que se precise el número de proceso y nombre de la causante de este; debidamente autenticado de conformidad con el art. 74 del CGP o en su defecto, confiérase de manera electrónica, acreditando la remisión desde la cuenta del correo electrónico de la demandante al buzón de correo de la profesional del derecho. Esto último, atendiendo las directrices que ha señalado la jurisprudencia, esto es, deberá acreditarse lo propio con el cruce de correos, de tal manera que se **evidencie que el mandante efectivamente le confirió poder, siendo esta una forma de autenticar y tener certeza de la validez del mandato otorgado.**
- 2. Indíquense** el nombre, datos de notificación y parentesco, acreditando este último con los documentos pertinentes, de los herederos determinados del causante **BENITO BELTRÁN PRADO (Q.E.P.D.)**.
- 3. Preséntese** en escrito separado la solicitud de medidas cautelares, indicando de forma clara y concreta cuales solicita e identificando los bienes inmuebles sobre los cuales recaerían las mismas.
- 4. Corríjase** la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta el valor del activo de la sucesión no coincide con esta.
- 5. Proceda a cumplir con la exigencia instituida en el art. 82, numeral 2° del CGP,** es decir, indicar el domicilio del causante, demandante, herederos, abogado, según sea el caso, pues no se indica el lugar en el que se encuentran domiciliados, ni se precisan las ciudades, municipios, estados, etc., de cada uno de los referidos.



6. De cumplimiento al **art. 82, numeral 10° del CGP**, esto es, indicando el lugar, la dirección física (incluida la ciudad) y electrónica que tengan los extremos procesales (causante, demandante, herederos, abogado) y donde recibirán notificaciones personales; lo anterior y si se insertan direcciones debe precisarse a qué ciudad o municipio corresponden. Lo anterior en concordancia con el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2212 de 2022, esto es, manifestando la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
7. Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito, es decir, realizando las correcciones a la demanda, si hay lugar a ello y presentándola nuevamente, a efecto de no incurrir en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido** y también, con el objeto que el extremo demandado o interesado, según sea el caso, pueda, eventualmente, pronunciarse respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho y adjuntando todos los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6e0810fe847fa43e402f9d7c4a46860c3edb7873132b8b6ee809f3647adba2**

Documento generado en 29/07/2025 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Ejecutivo por Honorarios. 2024-00498.

(Cuaderno C03 Demanda Ejecutiva Honorarios)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 del 30 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias y por encontrarse presentada la anterior demanda, de conformidad con lo previsto en el **art. 306 del Código General del Proceso - CGP**, **EL JUZGADO DISPONE:**

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva contra **MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ MARÍN** a favor del auxiliar de la justicia **FÉLIX ORLANDO VARGAS CUBIDES**, nombrado mediante providencia del 28 de octubre de 2024 (C01Principal Archivo 022), por la suma de **\$400.000**, correspondiente a los gastos del curador, fijados mediante auto del 17 de septiembre de 2024 (C01Principal Archivo 018),
- 2. Por los intereses legales** que se causen sobre la anterior suma liquidada al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.
- 3. Imprimir** a las presentes diligencias el **trámite correspondiente al proceso EJECUTIVO**, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del CGP.
- 4. Notifíquese** este proveído a la ejecutada en la forma instituida en los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Insértese en el citatorio, aviso o notificación electrónica, según sea el caso, el correo electrónico del Juzgado **flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.
- 5. Córrase traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito, haciéndole saber que, **dentro de los días concedidos**, cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación ejecutada, lo que quiere decir, que los términos corren de forma paralela (Arts. 431 y 442 del CGP).
- 6. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.**

7. Se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e036fc6acfe52f69f6ea97cb8080d5fddce9d55c6c3a60ee7c33b78d065de05**
Documento generado en 29/07/2025 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Revisión Sentencia Interdicción. 2024-00570.

Adjudicación de Apoyos. (Cuaderno 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 del 30 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. La comunicación proveniente de la Personería de Bogotá ^(Archivo 010), en la que procede a archivar la solicitud de valoración de apoyos, solicitada mediante Oficio No. 1504, por no contar con dirección del domicilio, ni obtener respuesta a las llamadas telefónicas, para establecer contacto con el señor **FRANCISCO MANOSTOQUE MORENO**, permanezca agregada al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.
2. Se ordena **OFICIAR** a **NUEVA EPS** para que informe a este Despacho si el señor FRANCISCO ANTONIO MONASTOQUE MORENO, identificado con la C.C. No. 19'059.083 se encuentra afiliado a esa entidad y en caso afirmativo indique la dirección física y/o electrónica, número de teléfono y/o abonado celular que registra el mismo en su base de datos, así como la información de familiares o parientes que se encuentren registrados, con sus respectivos datos, los cuales también son requeridos para el aquí referido. **Secretaría** libre **OFICIO** con los insertos del caso.
3. Se ordena **OFICIAR** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que informe a este Despacho si el señor JOSE SIMEON GUTIÉRREZ LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 79'252.186 se encuentra afiliado a esa entidad y en caso afirmativo indique la dirección física y/o electrónica, número de teléfono y/o abonado celular que registra el mismo en su base de datos

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3873b2f432439daf5021308178270e7a187fe360a67b15ed74a1879bc679b92e**

Documento generado en 29/07/2025 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Liquidación Sociedad Conyugal - LSC. 2024-00910.

Divorcio. (Cuaderno Demanda Liquidación Sociedad Conyugal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 del 30 de julio de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. **ADMITIR**, la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que por conducto de apoderada judicial presenta **EDNA DEL PILAR REINOSO RAMÍREZ** en contra de **FABIO MARTÍNEZ GUACANEME**.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el **trámite correspondiente al proceso liquidatorio**, con fundamento en el **artículo 523 del CGP**.
3. **De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado** a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
4. **Se notifica este proveído a la parte demandada POR ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 3° del art. 523 del CGP**.
5. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del CGP, **notifíquese esta providencia por estado**.
6. **SE LE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en el presente proceso, a la Dra. **ZULMA YEPES ÁVILA**, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el poder especial a **ella** conferido.
7. Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2) ,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f12bc1a1511f46f8a8de528c4770ad2916674a742fae8288e023bdf9f37d0**

Documento generado en 29/07/2025 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Fijación Cuota Alimentaria. 2024-00918

(Cuaderno C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 del 30 de julio de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. La comunicación proveniente de la **DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS ADICIONALES** ^(Archivo 27), se ordena mantener agregada al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.
2. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **el 10 de SEPTIEMBRE de 2025, a las 11:00 a.m.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a996e8b7bc3557ee7c6e94c30a652beb9a44f82432e8a945268cf1040bef23**

Documento generado en 29/07/2025 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Petición de Herencia. 2025-00038

(Cuaderno C02 Medidas Cautelares)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 del 30 de julio de 2025.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las medidas cautelares solicitadas, **deberá aclararse la clase de medida que se solicita**, como quiera que en los procesos declarativos como lo es el de **petición de herencia** y respecto de **bienes inmuebles**, procede es la **inscripción de la demanda** (Archivo 01 del C02 Medidas Cautelares).

NOTIFÍQUESE (2) ,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ff40dff7f212cb6914ceb7374b54a85c1ed2fa643f06a971b49526ed09ea2a**

Documento generado en 29/07/2025 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Petición de Herencia. 2025-00038

(Cuaderno C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 del 30 de julio de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. **Se tiene por notificado al Curador Ad Litem** de los herederos indeterminados del causante **ÁLVARO CORTES BOSHELL (Q.E.P.D.)**, el 10 de abril de 2025 ^(Archivo 13), quien **contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones** ^(Archivo 20).
2. El escrito allegado por el Curador Ad Litem, en el que informa le fueron cancelados los gastos señalados por este Juzgado ^(Archivo 14), permanezca agregado al expediente y el mismo se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.
3. Las notificaciones efectuadas por el extremo demandante a los demandados **GLORIA ESPERANZA ARBOLERA DE CORTÉS, JULIÁN CORTES ARBOLEDA y DANIEL FRANCISCO CORTÉS ARBOLEDA**, ^(Archivo 19), **no es posible jurídicamente tenerlas en cuenta por este Juzgado**, por las razones que se expondrán a continuación en el presente proveído.

De entrada debe decirse que con la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, en materia de notificaciones, se volvió común que los apoderados apliquen una mixtura de normas, haciendo uso de términos, palabras y procedimientos que mezclan los arts. 291 y 292 del CGP con el mencionado decreto.

Así las cosas, en primer lugar, es necesario ponerle de presente al abogado demandante que **el Decreto 806 de 2020 no se encuentra vigente actualmente**, pues la **Ley 2213 de 2022** adoptó dicha norma como permanente, **siendo esta última la que se encuentra en vigor**.

En ese sentido, el profesional del derecho señala que notifica a los aquí demandados conforme al Decreto 806 de 2020, norma que como ya se mencionó no se encuentra vigente, aunado a ello, pareciera que copió y pegó el auto admisorio de la demanda casi en su totalidad, citando paralelamente los artículos 291 y 292 del CGP, realizando una mixtura o

entremezcla de normas, siendo 2 procedimientos y/o formas diferentes de notificar, luego entonces, ante tal contradicción, genera dudas al Despacho, **porque no se puede determinar con certeza si se "citó" y a dónde o se "notificó"**, qué providencia y en qué términos se le intimó la misma a los demandados.

Recuérdese que la naturaleza del **art. 291 del CGP**, es la de un **"citatorio"**, para que el destinatario demandado acuda al Juzgado para ser notificado del auto admisorio de la demanda; a su paso, en el **artículo 292 ejúsdem**, como complemento del art. 291, descansa la **notificación por aviso**, esto es, el medio por el cual se intima al demandado.

De otra parte, el **art. 8º de la Ley 2213 de 2022**, **notifica de forma electrónica al demandado**, sin que se requiera citatorio, ni acudir al Despacho, etc.

En criterio de esta Juzgadora, **si lo que se pretende hacer la notificación plena del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**, deberá hacerse de forma virtual, acreditando que los demandados recibieron el correo; si lo deseado es hacer **la notificación física deberá realizarse** aplicando los artículos 291 y 292 del CGP.

Es claro para el Despacho que no es dable efectuar una mixtura de normas como lo hizo el extremo demandante, tal y como lo señaló la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia que data del 29 de junio de 2022, en sentencia STC8125-2022, con Radicación No 11001-02-03-000-2022-01944-00, con ponencia que hiciera el H. magistrado, Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, así:**

"(...)

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces. (Negrilla por el Despacho para resaltar)"***

Puestas, así las cosas, **NO SE TIENEN CUENTA LAS NOTIFICACIONES EFECTUADAS a los demandados GLORIA ESPERANZA ARBOLERA DE CORTÉS, JULIÁN CORTES ARBOLEDA y DANIEL FRANCISCO CORTÉS ARBOLEDA (Archivo 19), así como SE NIEGA LA PETICIÓN DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA y fijar fecha de audiencia** (Archivo 22) .

Por lo anterior, **proceda el extremo demandante a intentar nuevamente la notificación**, atendiendo lo expuesto por el Despacho en este proveído.

NOTIFÍQUESE (2) ,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e45d32f9f21bd0eff98c7641ec5fa91b18941b2671e39f39457b6379a3fd59**

Documento generado en 29/07/2025 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Unión Marital de Hecho. 2025-00052

(Cuaderno  C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 del 30 de julio de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. Como quiera que el extremo demandante **descorrió las excepciones de mérito** formuladas por la parte demandada ^(archivo 12), **se tienen por contestadas** las mismas dentro del término legal y oportuno.
2. Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **el 10 de SEPTIEMBRE de 2025, a las 9:00 a.m.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.



Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ba34a056b795c8ffe6fe8abe4c92544c0c0e772e38fa4690ab0cb0f8391b36**

Documento generado en 29/07/2025 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Divorcio Civil. 2025-00558.

(Cuaderno  C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 del 30 de julio de 2025.

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE** la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial para que el extremo demandante en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

1. Proceda a cumplir con la exigencia instituida en el **art. 82, numeral 2° del CGP**, es decir, el domicilio del demandante, demandado y abogado, según sea el caso, pues en la parte introductoria del escrito de demanda se indica que el domicilio del demandante es esta ciudad y en el acápite de notificaciones señala una dirección de la cual no se precisa la ciudad o país.
2. Precise en las pretensiones de la demanda, la causal que invoca para solicitar el divorcio, conforme a lo instituido en el artículo 154 del Código Civil.
3. **Complemente** los hechos de la demanda en el sentido de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sustenta las causales por las cuales solicita se decrete el divorcio.
4. **ALLEGUE los documentos aportados como prueba en idioma extranjero** (Archivo 02, págs. 4 a 7), **con las formalidades del artículo 251 del CGP**, esto es, debidamente traducidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por un intérprete oficial, y en caso de ser públicos, debidamente apostillados. Recuérdese que el traductor debe ser oficial y lo es quien cuente con dicho reconocimiento.
5. Teniendo en cuenta los documentos aportados, así como el hecho 7° de la demanda, esto es que el divorcio ya fue decretado por la Corte Arapahoe Estado de Colorado (Denver), **aclárese** si en realidad lo pretendido es el divorcio o por el contrario el exequátur, esto es, la homologación o convalidación de la sentencia de disolución del vínculo del matrimonio, proferido en otro país, pues de ser así, es la Corte Suprema de Justicia en quien descansa la competencia para adelantar dicho procedimiento.



6. Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito, es decir, realizando las correcciones a la demanda y presentándola nuevamente, a efecto de no incurrir en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67aa07380498d37251bc65e457987e588276f208ca91f74866710affa11de2c**

Documento generado en 29/07/2025 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. LSC. 2025-00557

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 30 DE JULIO DE 2025.

1.- Téngase en cuenta que el demandada YASIRA PALACIOS MENA se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo N° 07) y dentro del término dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito (archivo N° 08).

Se reconoce como su apoderado al abogado VICTORIANO PALACIOS MARTÍNEZ, para los fines y efectos del poder conferido.

2.- Emplácese, de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del C. G. del P., en concordancia con el art. 108 ibidem, a los acreedores de la sociedad conyugal para que comparezcan al proceso a hacer valer sus créditos. En consecuencia, procédase por la secretaria a efectuar el registro del proceso en el Registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4243d3edaae8ac28e01cc1bb42e562b07ac4c470181be2a6e78e7658fdbd1375

Documento generado en 29/07/2025 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. DIV. UNI. 2025-00611

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 30 DE JULIO DE 2025.

Se inadmite la demanda formulada para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Corregir los hechos de la demanda, pues se encuentran redactados en primera persona, de manera que no se comprende si quien los relata es el demandante o la apoderada.

2.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito (archivo) separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cc10f54835f6c2c71b06d969b21b505f32ac58948a4949b9ef962f1a40f9a70

Documento generado en 29/07/2025 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2025-00613

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 30 DE JULIO DE 2025.

Establece el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 que:

"...La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto..." (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, se establece que el titular del acto jurídico GILBERTO MEJÍA CORTÉS, se encuentra domiciliado "en Soacha - Cundinamarca" (archivo N° 02), por lo que es evidente que este despacho judicial carece de competencia por factor territorial.

Por lo expuesto, esta JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la demanda de adjudicación judicial de apoyos para el señor GILBERTO MEJÍA CORTÉS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, consecuentemente, las presentes diligencias a los JUZGADOS DE FAMILIA DE SOACHA -CUNDINAMARCA- (REPARTO), previa constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ee26e5ebb9e144bf9d69d7f9470947c484df57ea8ece4a5e9d8b4f6bb35e5c**
Documento generado en 29/07/2025 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2025-00615

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 30 DE JULIO DE 2025.

Se inadmite la demanda formulada para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar con precisión y claridad, las cuotas alimentarias y los conceptos presuntamente adeudados por el ejecutado.

2.- Excluir las pretensiones tercera y cuarta, por indebida acumulación; al respecto, téngase en cuenta que "el pago de los gastos de educación" no es una obligación de hacer (art. 426 del C.G.P.).

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 377933aa9325edabc15b8ec2a87a9ed7094add5e680629591839da8cf0ef5105

Documento generado en 29/07/2025 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2002-00725

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 30 DE JULIO DE 2025.

Frente a las manifestaciones elevadas por el abogado JOHN FREDY ÁLVAREZ B. (archivo N° 37), se le requiere para que aclare lo pertinente, pues **i)** luego de la autorización concedida en auto del 8 de abril de 2025 (archivo N° 32), no ha allegado el trabajo de partición inicial corregido, como le corresponde hacerlo y **ii)** la suscrita no está facultada para expedir "...la correspondiente partición inicial solicitada", como infundadamente señala.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f5685070c78d67479c60e012bcb008a49d2b7afcd64ec59eb1474b8d56f9492

Documento generado en 29/07/2025 08:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. LSC. 2019-00499

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 30 DE JULIO DE 2025.

En consideración a la solicitud elevada por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (archivo N° 34), por secretaría ofíciésele, indicándole que los dineros embargados, deberán ser puestos a disposición de este proceso. Indíquese el número de cuenta correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7014bfb61cc290f18135a209cc616a51a30f763a74e31f2a619cad8b0a77c5e6

Documento generado en 29/07/2025 08:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. LSP. 2022-00509

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 30 DE JULIO DE 2025.

En consideración a la solicitud elevada por el partidor designado, Dr. DIEGO FERNANDO GACHA RAMÍREZ (archivo N° 84), como sus honorarios se fija la suma de \$1.500.000 m/cte., suma que estará a cargo de todos los interesados, a prorrata de sus asignaciones. Acredítese su pago en legal forma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f1ed3942bbaaa04a6827c8793826329a8f17bdad9bc56b4fae4ea7a6f055efd

Documento generado en 29/07/2025 08:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. DIV. 2023-00997

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 30 DE JULIO DE 2025.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 18 de noviembre de 2025** audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y

todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de4fa3449077e1e57589afaad985d32bc3012f8fdf8f0d87a4705ee448b081c**

Documento generado en 29/07/2025 08:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2024-00303

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 30 DE JULIO DE 2025.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado del informe de valoración de apoyos rendido por la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL (archivo N° 028), por el término de diez (10) días a todas las personas involucradas en este proceso, así como al MINISTERIO PÚBLICO.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8e5aa3e68dff1a1c51d053e7c1912f90d3c04b50a15d4f5866c0ac05bc9361f

Documento generado en 29/07/2025 08:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. 2024-00623

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 30 DE JULIO DE 2025.

Se reconoce personería a la abogada SATUL LUCERO VERA PATIÑO como apoderada del demandante JOSÉ YONY MUÑOZ MENESES, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 014).

Por secretaría suminístrese a la apoderada el enlace contentivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c2ebf9419a49f3df06b1796893f53fa3d4a9ef1a3edc51064e8b8404735f23

Documento generado en 29/07/2025 08:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2024-00993

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 30 DE JULIO DE 2025.

1.- Se reconoce personería a la abogada NEYDY ANDREA PEÑA MONTAÑO, como apoderada de los señores NAIDU PEÑA HERRERA y JOHN FREDDY PEÑA HERRERA, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 19, página 9).

2.- Se rechaza la contestación de demanda y recurso allegados por las mencionadas personas (archivo N° 19, páginas 10 y s.s.), pues no han sido reconocidos en calidad alguna dentro de este asunto.

3.- No obstante lo anterior, se autoriza su intervención, como quiera que acreditan un interés en el proceso, dada su condición de hijos de la titular BLANCA MARÍA HERRERA DE PEÑA.

4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrigen los autos de fecha 23 de abril de 2025 (archivo N° 15) y 11 de junio de 2025 (archivo N° 18), en el sentido de indicar que los requerimientos allí dispuestos, son con destino a los demandantes **MAURICIO HERNANDO, EDGAR BERNARDO, SANDRA ESPERANZA y NIDIA JEANET PEÑA HERRERA** y no como allí se indicó.

Por secretaría comuníqueseles mediante correo electrónico el requerimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6191666e8fb5f63f6bebd84d251674920b66a557fd9d54438f8bb1b91c2386e**

Documento generado en 29/07/2025 08:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2025-00137

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 30 DE JULIO DE 2025.

Téngase en cuenta que el demandado MOISES BORDA SILVA se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo N° 12) y no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito.

En ese sentido y como quiera que dejó vencer en silencio el término concedido para proponer excepciones, es del caso en esta oportunidad dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En tal virtud esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito por las partes en los términos del artículo 446 ibidem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$510.000** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el presente asunto a los Juzgados de Ejecución Familia, una vez sea aprobada la liquidación de costas, y siempre que se encuentren materializadas las medidas cautelares, **previa conversión de los dineros constituidos con posterioridad al proferimiento de este auto y el respectivo traslado del expediente a través del portal web.** OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073419f6d4cda9e5d6a05e22d361ba67b223fe57a101a7afe9ac2a5ab3b228b9**

Documento generado en 29/07/2025 08:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. DISM. ALIM. 2025-00267

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 30 DE JULIO DE 2025.

Establece el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P. que:

"...En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**" (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, se establece que la menor de edad involucrada y su progenitora, se encuentran domiciliadas "en la ciudad de Ibagué - Tolima " (archivo N° 01, carpeta C04), por lo que es evidente que este despacho judicial carece de competencia por factor territorial.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la demanda de disminución de alimentos seguida el señor RICARDO ALFONSO SÁNCHEZ BARRETO contra la señora KAREN ANDREA COLLAZOS TRILLERAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, consecuentemente, las presentes diligencias a los JUZGADOS DE FAMILIA DE IBAGUÉ -TOLIMA- (REPARTO), previa constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dfa51020869968afdd5b55097a06981f7a708c6da50c924edbdcac710dbc49**

Documento generado en 29/07/2025 08:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. DISM. ALIM. (EJEC. ALIM.) 2025-00267

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 30 DE JULIO DE 2025.

Establece el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P. que:

"...En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**" (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, se establece que la menor de edad involucrada y su progenitora, se encuentran domiciliadas "en la ciudad de Ibagué - Tolima " (archivo N° 01), por lo que es evidente que este despacho judicial carece de competencia por factor territorial.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos seguida por la señora KAREN ANDREA COLLAZOS TRILLERAS contra el señor RICARDO ALFONSO SÁNCHEZ BARRETO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, consecuentemente, las presentes diligencias a los JUZGADOS DE FAMILIA DE IBAGUÉ -TOLIMA- (REPARTO), previa constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc07b377827f4706bf77e7dc2c7d2d69ad09ab607fbc2857340ec0ff5eb8c06a**

Documento generado en 29/07/2025 08:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>